

mādamos que las personas que de aqui adelante pusieren censos y tributos sobre sus casas y heredades, y posesiones que tengan atributados, o encensuadas primero a otros sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos (que hasta entonces tuieren cargados) sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones: so pena que si ansi no lo hizieren, paguen con el dos tãto la quantia que recibieren por el censo, que ansi vendieren y cargarẽ de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho censo. Y ansi mesmo porq̄ se escusen muchos pleytos, q̄ sobre lo sobredicho, podrian suceder en cada ciudad, villa. o lugar dõ de ouiere cabeça de jurisdiciõ: aya vna persona que tenga vn libro en que se registrẽ todos los contractos de las qualidades arriba dichas: y que no registrãdose dentro de vn termino asignado, no hagan fe ni prueua, ni se juzgue conforme a ellos, ni por ellos sean obligados a cosa alguna ningũ tercero, poseedor, avn que tenga causa del vendedor: y q̄ el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino q̄ el registrador pueda dar fe, si ay o no algun tributo, o venta anterior a pedimiento del vendedor Prematica de su Magestad. lxxv. Dada en Madrid. Año de M. D. xxviii. y Prematica. xj. dada en Toledo. Año de M. D. xxxix.

LEY. II. QUE LOS CENSOS Y FUEROS SE REDUZGAN A QUATORZE MIL AL MILLAR.

TROSI, porque somos informados que de los censos, al quitar que de poco tiempo a esta parte, nuestros subditos hã pueisto sobre sus haziendas y heredades: se hã seguido y siguen grandes incõuenientes en dano y graue lesion de los que ansi cõ necesidad los han impueisto & imponen. Visto y platicado con los del nuestro cõsejo, fue acordado que deuiamos mandar, y mandamos que de aqui adelante no se puedan hazer, ni hagan los tales censos ni tributos al quitar, para que se ayã de pagar en pã ni vino, ni azeyte, ni miel, ni cera, ni xabon, ni lino, ni gallinas, ni to-

cino, ni carbon, ni leña, ni en otras qualesquier cosas, con que no sean cẽsos en dineros, y que los que hasta aqui estan hechos, se reduzgan a dinero a respecto de quatorze mil maravedis el millar, del precio que ouiere dado por ello, los q̄ los cõprarõ. Prema. de su Magestad. cxxvij. dada en Madrid. Año de M. D. xxxiii. y Prema. cxxxix. dada en Valladolid. Año d. M. D. xxxvij. Prem. x. dada en Toledo. Año de M. D. xxxix.

LEY. III. QUE NO SE COMPRE PAN ADELANTADO Y ANTE MANO.

POR remediar muchos agrauios que se recrescẽ a nuestros subditos y naturales, en el comprar y vender del pan adelantado antes de la cosecha: mandamos q̄ todas las personas q̄ quisieren, puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto que lo paguen a las personas q̄ se lo vendierẽ, al precio q̄ comunmete valiere en la cabeça del lugar, dõde lo cõprare quinze dias antes o quinze dias despues del dia de sancta Maria de setiembre de cada vn año, no embargãte q̄ lo ayan cõprado y concertado a menoscio: y si sobre ello ouiere algũa diferencia entre las persona q̄ cõpraren o vendierẽ el dicho pan. Mandamos a las nuestras justicias y juezes de los lugares (dõde esto acaesciere) que cõforme a lo en esta ley contenido, lo determinen lo mas breue y sumariamete q̄ ser pueda. Y porq̄ algũas personas cõprã el dicho pã para lo reuẽder, mandamos a los del nuestro cõsejo q̄ lo remediẽ y pueã sobre ello lo q̄ vierẽ que conuenga, como esto cesse. Prem. de su Magestad. xiiij. dada en Madrid. Año de M. D. xxviii.

LEY. IIII. QUE LAS ALHONDIGAS Y SUS MAYORDOMOS, PUEDAN COMPRAR PAN ANTE MANO Y PREFERIRSE.

TROSI: dezimos que las casas, y alhõdigas comunes de las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, y sus mayordomos en sus nombres queriendo, puedan cõprar pan adelantado, pagando lo al precio q̄ valiere comunmete en la cabeça del partido del lugar dõde se cõprare, quinze dias

Ley. lxxij. ti. v. par. v.

pro declaracione...
Ab capit...
in capit...
eodem...

libro para que se...
de pagar en pan...
como do no de...
Isti reditu juste em...
obstante hac...
rubias yn lib...
resolut capite...
n. ii. ubi contra legat

elze...

esta...
quad...
m...
en lo...

